



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2012
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO Q.M.A. 4-54

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 033383. Conste.

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil catorce.

Agréguese al expediente el escrito del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, mediante el cual solicita: "Se lleve a cabo la aclaración conducente con el fin de dotar de congruencia a la resolución que decide la controversia constitucional 93/2012 y al acuerdo mediante el cual se ordena su archivo con el Acuerdo de coordinación que la propia resolución determinó válido para la ejecución del proyecto denominado sistema 'Presa El Zapotillo y Acueducto el Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato'".

En relación con lo anterior, aduce que: "De la lectura del proveído de fecha 15 de mayo de 2014, se advierte que su contenido gravita en torno a lo señalado en los considerandos 'SÉPTIMO' y 'NOVENO' de la sentencia de fecha 7 de agosto de 2013, que decide la controversia constitucional en cita; misma que fojas (sic) números 138 y 216 dispone, respectivamente, que el sistema Zapotillo-León permitiría a la ciudad de León, Gto., el aprovechamiento de un volumen anual máximo de 11'837,000 m³ (once millones ochocientos treinta y siete mil metros cúbicos) de agua potable; señalamiento que parte de una desafortunada transcripción, en la cual, lo puntual era señalar que el aprovechamiento del volumen anual de agua para la ciudad de León, Gto., sería de 119'837,000 M³ (ciento diecinueve millones ochocientos treinta y siete mil metros cúbicos) del vital líquido, atento a las consideraciones que se exponen a continuación: --- La sentencia recaída en la controversia constitucional 93/2013 (sic), en sus considerandos 'SÉPTIMO' y 'NOVENO' determinó la invalidez del 'Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de

Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema Presa El Zapotillo y Acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León Guanajuato, sino que únicamente dicha obra se llevara a cabo en los términos pactados por (sic) en el instrumento identificado como 'Acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde', suscrito el 1 de septiembre de 2005; mismo que expresamente establece que el aprovechamiento del volumen anual máximo de agua para la ciudad de León, Gto., sería de 119'837,000 M3 (ciento diecinueve millones ochocientos treinta y siete mil metros cúbicos) de agua. --- En ese sentido, es menester puntualizar que en su oportunidad no se solicitó la aclaración de la sentencia que resolvió la controversia constitucional número 93/2013 (sic) toda vez que al reconocer la misma, la validez del 'Acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde', suscrito el 1 de septiembre de 2005, quedaba claro que la construcción de la construcción (sic) y operación del sistema 'Presa El Zapotillo y Acueducto, El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato', permitiría un aprovechamiento máximo de agua para la ciudad de León, Gto., de 119'837,000 M3 (ciento diecinueve millones ochocientos treinta y siete mil metros cúbicos), tal y como lo dispone la cláusula octava del señalado instrumento. --- Sin embargo, tomando en consideración que (sic) proveído de fecha 15 de mayo de 2014 dictado en la sustanciación de la controversia constitucional número 93/2013 (sic), reitera el equívoco expresado en los considerandos 'SÉPTIMO' y 'NOVENO' de la multicitada sentencia de fecha 7 de agosto de 2013, señalando de manera imprecisa el volumen de agua que conforme al acuerdo de coordinación de 1 de septiembre de 2005 corresponde a la ciudad de León Gto" [Subrayado añadido].

Al respecto, la sentencia reprodujo en los antecedentes del caso (considerando séptimo) el acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del río Verde, de fecha uno de septiembre de dos mil cinco; y al transcribirse la cláusula octava se precisó:

"OCTAVA. [...] La Comisión Nacional del Agua y el Estado de Guanajuato aportarán los recursos necesarios para construir el sistema Zapotillo-León que permita aprovechar para la Ciudad de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

León, un volumen anual máximo de 11'837,000 m3. La inversión marginal para regular y conducir los caudales, con un volumen anual máximo de 56'764,800 m3, por la línea principal para ser aprovechados por las localidades de Los Altos de Jalisco será cubierto por la Comisión Nacional del Agua" [Subrayado añadido].

Sin embargo, como el promovente lo aduce, la sentencia de que se trata contiene un error en la transcripción, relativo al monto del volumen anual máximo de aprovechamiento de agua asignado a la ciudad de León, Guanajuato, el cual no corresponde a 11'837,000 m3 (once millones ochocientos treinta y siete mil metros cúbicos) sino a 119'837,000.00 m3 (ciento diecinueve millones ochocientos treinta y siete mil metros cúbicos), tal como se advierte de los diversos antecedentes del caso; sin embargo, dicho error en modo alguno provoca ambigüedad o confusión respecto de los efectos o alcances del fallo constitucional.

En ese sentido, el ocurso debe darse a lo determinado en el fallo constitucional y en el proveído de quince de mayo de dos mil catorce, en el que se ordenó el archivo del expediente, dado que la institución procesal denominada aclaración de sentencia, no está prevista en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo procede de manera oficiosa respecto de ejecutorias y no a instancia de parte, tal como lo ha sustentado el Tribunal Pleno en la tesis de rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROCEDE DE MANERA OFICIOSA"** (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Febrero de 2008. Tesis: P. VI/2008. Página: 1336).

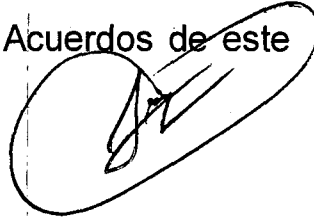
Por tanto, el error advertido por el promovente respecto del monto precisado en la sentencia, relativo al volumen anual máximo de aprovechamiento de agua para la ciudad de León, Guanajuato, es irrelevante atendiendo al contexto de los antecedentes y demás razonamientos del fallo; y no genera confusión o ambigüedad respecto a sus alcances que fueron analizados en el proveído de

✓

archivo de fecha quince de mayo de dos mil catorce, al cual deben estarse las partes.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de tres de julio de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 93/2012**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Conste.

